

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal.
Salamina, Caldas, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica, el 15 de este mes y año.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 291

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación No. 17-653-40-89-001-2021-00096-00
Demandante: VIRGELINA AMAYA RODRÍGUEZ
Demandado: DOLORES AMAYA, representada por sus herederos
OCTAVIO, ESTER JULIA E IRENE AMAYA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

- 1.** Debe indicar el número de cédula de ciudadanía de los demandados (Numeral 2 Art. 82 CGP).
- 2.** En el certificado de tradición del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario N° 118-22819, aparecen como titulares de dominio por adquisición mediante proceso sucesorio, las siguientes personas: Ana Felisa, Juan Francisco, Margarita María, María del Carmen, María del

Rosario, María Soledad y Nicolás Amaya y Santiago Hernández; no obstante, la demanda se dirigió en contra de la señora Dolores Amaya, representada por sus herederos Octavio, Esther Julia e Irene Amaya, persona está que no aparece inscrita como propietaria del bien. Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra las personas que figuren en el certificado como titulares de derecho real sobre el bien. En virtud de lo anterior, deberá reformar la demanda e indicar porque la misma se presenta en contra de los citados.

3. En caso de presentar la demanda contra los herederos de determinada persona, deberá anexar el registro civil de defunción de la persona que se dice que falleció y el registro civil de nacimiento de las personas que la suceden, a efectos de acreditar el parentesco y la legitimación en la causa por pasiva. Así mismo, deberá indicar si ya se inició proceso sucesorio, caso en el cual deberá aportar las piezas procesales respectivas.
4. Deberá aportarse el certificado especial de tradición para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
5. En el hecho primero del libelo, se dice que el bien inmueble identificado con FMI No. 118-22819 se encuentra vinculado en la sucesión de María Dolores Amaya; sin embargo, en el certificado de tradición aparece que Ana Felisa, Juan Francisco, Margarita María, María del Carmen, María del Rosario, María Soledad y Nicolás Amaya y Santiago Hernández adquirieron ese bien mediante adjudicación en la sucesión de Dolores Morales más no de María Dolores Amaya, por lo que deberá aclarar este supuesto fáctico.
6. Los linderos descritos en el hecho primero no guardan coincidencia con los linderos enunciados en el hecho segundo y en las pretensiones de la demanda. Deberá aclararse a qué se debe esta variación, pues no se está identificando plenamente el bien objeto de usucapión.
7. En el hecho tercero dice que *“los linderos actualizados del predio mayor son los mismos que tiene actualmente”*. Deberá informar si el predio que se pretende usucapir hace parte de otro predio de mayor extensión, evento en el cual deberá acompañarse con la demanda el certificado de tradición de los bienes de mayor y menor extensión, así mismo, deberá identificar con claridad y precisión ambos bienes con su dirección, cabida, linderos y número de folio de matrícula inmobiliaria.
8. En los hechos segundo, cuarto y noveno hace alusión a una suma de posesiones, pero no se informó concretamente las fechas de cada posesión, quien las ejerció, desde y hasta cuándo, la forma es que se transmitió esa suma de posesiones y demás pormenores frente al tema. Es más, como pruebas se adjuntó unos contratos de compraventa, quizás para demostrar este aspecto; sin embargo, tal situación debe quedar referida con claridad dentro del acápite fáctico en el libelo introductor.

9. Lo enunciado en los hechos quinto y el décimo no constituye supuestos fácticos, es claro que para este tipo de procesos no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone la Ley 640 del año 2001, luego, esas manifestaciones son inocuas dentro de lo fáctico y por lo tanto deberán suprimirse.
10. En el hecho séptimo indica que *“la demanda va dirigida contra sus propietarios inscritos en derecho”*, sin embargo, se reitera, en el certificado de tradición del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario N° 118-22819, aparecen como titulares de dominio por adquisición mediante proceso sucesorio, las siguientes personas: Ana Felisa, Juan Francisco, Margarita María, María del Carmen, María del Rosario, María Soledad y Nicolás Amaya y Santiago Hernández, sujetos que no aparecen demandados en este asunto.
11. En el hecho décimo primero pone de presente que, el valor catastral del predio es la suma de \$3.334.000 según el avalúo catastral; sin embargo, no existe prueba (pese a haber sido ofrecida) que así lo demuestre, pues ni siquiera se allegó la factura del impuesto predial o paz y salvo del mismo.
12. En el acápite de declaraciones y condenas, en la declaración cuarta enunció el valor catastral del bien que se pretende usucapir, sin embargo, esto no constituye una declaración sino un presupuesto para fijar la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.
13. Deberá aportar la copia del documento de identidad de la parte demandante, porque si bien se relacionó como anexo, la misma no se allegó con la demanda.
14. El contrato de compraventa adiado enero 31 de 2015, es ininteligible por lo que es menester aportarlo de forma clara o, en su defecto, allegarlo de forma física al Despacho.
15. Deberá aclarar cuál es el apellido correcto de la parte demandante, esto teniendo en cuenta que, en el inicio de la demanda se consignó VIRGELINA AMAYA RODRIGUEZ y, en el contrato de compraventa llevado a cabo el 21 de junio de 2019, aparece como VIRGELINA RODRIGUEZ AMAYA.
- b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de

Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora **VIRGELINA AMAYA RODRÍGUEZ**, en frente de **OCTAVIO, ESTER JULIA E IRENE AMAYA**, como herederos de la señora **DOLORES AMAYA**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora **VIRGELINA AMAYA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.526.081, para que actúe en causa propia, teniendo en cuenta la cuantía y naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado Nro. 114

Fecha: septiembre 20 de 2021

El Secretario:



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ